

Constancia Secretarial: El 1 de marzo de 2022 ingresa para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete de julio de dos mil veintidós

Radicación 2021-00303

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **ALBA GRANJA GUERRERO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 16 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca.

Dicha decisión fue objeto de corrección por este Estrado Judicial el pasado 16 de septiembre de dicha anualidad.

Se aportó como recaudo ejecutivo Pagaré No. 38681396, por 666.32830 (UVR) que corresponden a la suma de \$32.121.366.26 M/CTE., para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá y en 360 cuotas siendo la primera a partir del 15 de enero de 2019, el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 130-7745 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Puerto Tejada, mediante Escritura Pública No. 736 del 23 de octubre de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Puerto Tejada., siendo la aquí demandada, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos

hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la ejecutada mediante notificación personal y aviso judicial (Pdf. No. 32 expediente digital), sin que está dentro del término legal propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **ALBA GRANJA GUERRERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 16 de junio de 2021, librado y notificado a la parte demandada

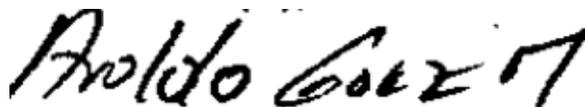
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 130--7745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Puerto Tejada-Cauca, siendo la aquí demandada, la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.562.857.00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 036 del 8 DE JULIO
DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9bf9ffa804042e05acc7ee116f292e6265cd77b7efc12f36d34b6fe9e0b1f5**

Documento generado en 05/07/2022 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>